

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

El apoderado de la parte ejecutante presenta el escrito por medio del cual desiste de todas y cada una de las pretensiones del presente proceso ejecutivo, solicitando en consecuencia la terminación y archivo del mismo.

Para resolver, S E C O N S I D E R A:

De conformidad con el poder allegado con la solicitud de ejecución el apoderado de CEDELCA como entidad ejecutante, tiene la facultad de desistir.

El artículo 314 del C.G.P. indica que el actor puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, sin embargo tal figura procesal es aplicable para el proceso judicial cuando se ha trabado debidamente la litis, lo que no ocurre en este caso, en tanto el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada, por lo cual lo que procede es el retiro de la demanda, conforme el artículo 92 del CGP y en tal sentido se aceptará, sin condena en costas como lo prevé dicha norma al no haberse decretado medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva formulada por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. en contra del señor JAIRO MENESES, por lo anteriormente expuesto.

2°. Sin condena en costas.

4°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO